

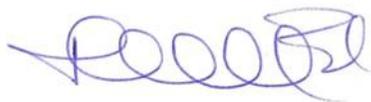
SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por la señora **MARIA EUGENIA BEDOYA** en contra de la **SOCIEDAD G & GIRALDO S.A.S. (Rad. 2020 – 136)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenía la demandada para contestar la demanda corrió entre los días 14 al 27 de octubre de 2020. Inhábiles dentro del término los días 17, 18, 24 y 25 de octubre del 2020 (sábados y domingos).

La apoderada judicial de la demandada, respondió la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 28 de octubre al 4 de noviembre de 2020, inhábiles dentro del término los días 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre del mismo año (sábado, domingo y festivo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de éste derecho. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 505

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

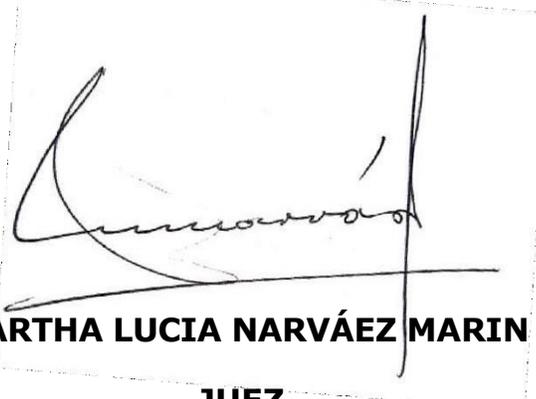
Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente a la abogada **ANA MARIA ECHEVERRY MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.830.416 y portadora de la T.P No. 312.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD G & GIRALDO S.A.S.**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que obra en el expediente.

Revisada la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD G & GIRALDO S.A.S.**, se advierte que la misma no cumple a satisfacción con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez la norma en mención en su numeral 2º exige "(...) **Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones** (...)" (Subrayas y resaltado por fuera del texto original de la norma). Requisito que no cumple la contestación realizada por la apoderada de la demandada; por lo que deberá pronunciarse frente a cada una de las pretensiones de la subsanación de la demanda.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD G & GIRALDO S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días, corrija el defecto señalado, esto es, de contestación a las pretensiones 1.1.3 y 1.1.4 declarativas y frente a la pretensión subsidiaria 1.3.1 de la subsanación de la demanda y se le advierte que, de no hacerlo se tendrá por no contestada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVÁEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 049** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **19 de marzo de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria